REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **DECRETO**

Número: **63** *Referencia:*

Año: **1923** *Fecha(dd-mm-aaaa):* **18-09-1923**

Titulo: **POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1ª DE 1923, SOBRE INMIGRACION DE CHINOS.**

Dictada por: **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Gaceta Oficial: **04249** *Publicada el:* **22-09-1923**

Rama del Derecho: **DER. ADMINISTRATIVO , DER. INTERNACIONAL PRIVADO**

Palabras Claves: **Inmigración, Extranjero**

Páginas: **2** *Tamaño en Mb:* **0.479**

Rollo: **98** *Posición:* **995**

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XX | PANAMÁ, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1923 | NÚMERO 4249

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 38, Nº 21.

—

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10ª

—

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. Nº 23

—

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29. Nº 4.

—

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, Nº 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Decreto número 63 de 1923, de 18 de Septiembre, por el cual se reglamenta la Ley 19 de 1923, sobre inmigración de chinos..... 13551

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 51 de 1923, de 12 de Septiembre, por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Bocas del Toro..... 13752

Decreto número 52 de 1923, de 14 de Septiembre, por el cual se crea una comisión que colabore ad-honorem en la redacción de la obra «El Mundo Bolivariano», en la sección correspondiente a Panamá..... 13752

Circular número 22 de 20 de Agosto de 1923..... 13752

Circular número 25 de 21 de Agosto de 1923..... 13752

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 201 de 14 de Septiembre de 1923..... 13752

Resolución número 202 de 14 de septiembre de 1923..... 13753

Resolución número 203 de 14 de Septiembre de 1923..... 13753

Resolución número 204 de 18 de Septiembre de 1923..... 13753

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE GUARARE

Acuerdo número 6 de 1923, de 2 de Septiembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia..... 13753

Avisos Oficiales..... 13753

Edictos..... 13753

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 63 DE 1923

(DE 18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 19 de 1923, sobre inmigración de chinos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con la facultad que le concede al Poder Ejecutivo la Ley 19 de 1923, podrán ser admitidos en el territorio de la República los individuos de nacionalidad china que así lo soliciten y que llenen los requisitos que la ley establece.

Artículo 2º Los inmigrantes a que se refiere este Decreto, se dividirán en las siguientes categorías:

1ª Los que vengan o hayan venido al país con posterioridad al 1º de Diciembre de 1922 con el propósito de dedicarse a negocios por cuenta propia, o a cualquiera industria permitida;

2ª Los que vinieren contratados como empleados por un establecimiento comercial perteneciente a chinos ya establecidos y que paguen impuesto o contribuciones mayores de B 1.500.00 al año;

3ª Los que vinieren contratados como empleados por dichas casas de comercio para reemplazar a los empleados ya domiciliados, en caso de muerte o ausencia permanente de éstos;

4ª Los agricultores que vengan a radicarse en el país; y

5ª Las esposas y los hijos menores de diez años, de chinos domiciliados en el país.

Artículo 3º Los chinos comprendidos en la primera y segunda categorías, pagarán al Tesoro Nacional trescientos balboas (B. 300.00) cada uno; los de la tercera categoría pagarán ciento cincuenta balboas (B. 150.00); los de la cuarta cincuenta balboas (B. 50.00), y los de la quinta, no pagarán nada.

Artículo 4º Las sumas a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas tan pronto como se presente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud correspondiente y antes de que el inmigrante llegue al país. Estas cantidades servirán para atender al gasto que hubiere que hacer en el reembarque del inmigrante, caso de que al ser identificado a su llegada al país no resulte ser el mismo de que tratan los documentos, o porque se encuentre comprendido entre los individuos a que se refiere el artículo 1575 del Código Administrativo.

Parágrafo: En caso de que el inmigrante no llegare a venir, el dinero le será devuelto completamente un mes después de solicitado por persona debidamente autorizada y por conducto de la Legación china.

Artículo 5º La autenticidad de las actas del estado civil de las esposas de chinos ya domiciliados y de los hijos de éstos, menores de diez años, y cualquiera otros documentos relativos a los mismos, quedarán sujetos al examen y aprobación del Poder Ejecutivo para su validez, siendo entendido que para la comprobación del estado civil se hace necesaria la presentación del acta respectiva, debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá o en defecto de éste por el de una Nación amiga. Sin embargo, a falta de actas del estado civil, se permite la prueba supletoria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo. Es entendido que las formalidades externas de estos actos se regirán por la ley del lugar del acto.

Artículo 6º Las solicitudes sobre inmigración de chinos deben hacerse al Poder Ejecutivo, por conducto del representante diplomático de la República de China, acompañadas de los siguientes documentos:

1º Prueba fehaciente de la identidad del inmigrante, consistente en certificados oficiales expedidos por las autoridades locales del lugar de donde aquél es oriundo, traducidos al español y autenticados por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque y en su defecto por el Cónsul de una Nación amiga;

2º Prueba fehaciente de que la casa comercial en la cual viene a trabajar el inmigrante, se halla registrada en el Registro Mercantil de que tratan los artículos 45 a 49 del Código de Comercio;

3º Certificado oficial en que conste que la casa comercial paga en concepto de impuestos o contribuciones nacionales más de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) anuales;

4º Copia del contrato de servicios celebrado entre el inmigrante y la casa comercial que desea traerlo en los casos comprendidos en la segunda y tercera categorías del artículo 2º, autenticado por el Cónsul de Panamá o celebrado ante éste, si fuere posible;

5º Dos retratos del inmigrante; y

6º Certificado del representante diplomático de la República de China, en el cual se hará constar que se trata de un inmigrante de buena fe y que no es delincuente o prófugo.

Artículo 7º Los agricultores y empleados de casa de comercio que cambiaren de ocupación y se dedicaren a otras actividades por cuenta propia, deberán antes pedir permiso para acogerse a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1º de la expresada ley. Si así no lo hicieren serán considerados como inmigrantes clandestinos y expulsados del país a costa de quien los trajo.

Artículo 8º En los casos comprendidos en la parte segunda del artículo 2º de la Ley 19 de 1923, se hace necesario presentar la cédula del empleado difunto o ausente antes de otorgar nuevo permiso. Sin este requisito no se atenderá ninguna solicitud al respecto.

Artículo 9º Cuando se destruya, inutilice o pierda una cédula de residencia permanente, el interesado—previa identificación en la Secretaría de Relaciones Exteriores—podrá obtener un duplicado en que conste el motivo por el cual se expide. Esto se hará siempre que a juicio de la Secretaría se compruebe la buena fe del solicitante y cuando el interesado consigne una estampilla de diez balboas que será adherida al duplicado.

Artículo 10 A las solicitudes que hicieren los chinos domiciliados en el país para traer a sus esposas y a sus hijos menores de diez años, deberán acompañar su cédula de vecindad, el certificado de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos para que sean debidamente examinados. Estos documentos deberán enviarse originales, debidamente autenticados, con la correspondiente traducción al español. A falta de estos documentos—con excepción del primero—podrá ser admitida la prueba supletoria, y sujeta a la apreciación y aceptación del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Respecto de los varones menores admitidos se debe presentar dos fotografías de cada uno de ellos a fin de agregarlas, con la constancia del caso, a la cédula del padre y a la que reposa en la Secretaría.

Artículo 12. Los certificados de nacimiento expedidos por el Registrador del Estado Civil, conforme al Decreto número 2 de 1920, serán examinados en la Secretaría de Relaciones exteriores, con el objeto de calificar su autenticidad. Cuando en virtud de resolución se considere espurio un certificado de nacimiento, se enviará copia al Registrador para que ordene su cancelación inmediata, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 1ª de 1923.

Artículo 13. Los chinos a que se refiere el artículo 7º de la Ley de que se trata, o sea los que actualmente se encontraren en el territorio de la República, llegados al país con anterioridad al 1º de Diciembre de 1922, como domiciliados, residentes o transeuntes, deberán solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si desean continuar viviendo en la República, que se les expida cédula de residencia permanente. Esta solicitud deberá venir acompañada de una recomendación del Agente Diplomático o Consular chino.

Los chinos que se hubieren introducido al país clandestinamente, antes de la fecha citada, es decir, sin que puedan exhibir ningún documento por el cual se les considerara como domiciliados, residentes o transeuntes, deberán pagar, para poder permanecer en el territorio de la República, los impuestos expresados en el artículo 1º de la Ley, según la categoría a que pertenezcan y llenar las formalidades establecidas en los artículos 5º y 10 de la Ley. Asimismo deberán pagar los chinos que hubieren llegado al país clandestinamente entre el 1º de Diciembre de 1922 y el 24 de Enero de 1923, fecha esta última en que fue promulgada la ley. De otro modo no se les permitirá la permanencia en la República.

Artículo 14. Al ejemplar de la cédula de residencia que se le otorgue al interesado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Gobernación de la Provincia o en la Alcaldía correspondiente, se le adherirá una estampilla de diez balboas que el Gobierno suministrará gratuitamente a aquellos chinos que hubieren pagado totalmente las multas que les impuso el Poder Ejecutivo para legalizar sus antiguas cédulas.

Artículo 15. En la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las Gobernaciones de Provincia y en las Alcaldías de Distrito, se abrirá un Libro de Registro de cédulas de residencia en el cual se expresará lo siguiente:

a) El lugar, el día, el mes y el año en que sean inscritos los chinos que así lo soliciten y se presenten personalmente con tal fin;

b) El nombre y apellido del solicitante, su edad, su estado, profesión u oficio y nombre del lugar donde estuviere domiciliado al hacerse la inscripción; y si fuere casado, el nombre de la esposa y el de los hijos, si los tuviere;

c) La filiación del chino inscrito, que contenga una descripción física lo más minuciosa y precisa posible;

d) En la margen derecha de cada asiento se reservará un espacio para colocar el retrato de la persona inscrita. Al dorso de cada asiento llevará las impresiones digitales del interesado.

Artículo 16. El chino inscrito de conformidad con las reglas anteriores, que desee ausentarse del país por el término que le concede la ley, solicitará de la

Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de vuelta que le servirá para regresar al país, dentro del término legal. A la solicitud que haga el interesado acompañará dos retratos que serán adheridos, uno al certificado de vuelta y el otro a su respectiva copia. Además de los retratos se acompañará a la solicitud la cédula de residencia que quedará en depósito en la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el regreso del inmigrante, una estampilla de diez balboas para el certificado y una hoja de papel sellado de primera clase en que será extendido éste.

Tanto en la solicitud como en el certificado de vuelta se hará constar la edad, el estado, la categoría a que pertenece el inmigrante, su estatura y señas particulares, además de las impresiones digitales.

Artículo 17. Si a un chino que hubiere salido del país con permiso de vuelta se le venciere, antes de regresar, el término dentro del cual debe hacerlo, podrá permitírsele la entrada al país con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1ª de 1923.

En este caso el interesado antes de embarcarse con destino a esta República solicitará el permiso de entrada por conducto de un Cónsul de Panamá, acompañará a la solicitud un retrato suyo y expresará el número de su permiso de vuelta, la filiación que consta en el mismo y estampará al pie de la solicitud las impresiones digitales que hubiere estampado en el permiso para regresar.

Artículo 18. El chino que se ausente clandestinamente del país, esto es, sin permiso de vuelta, pierde su derecho de domiciliado, y para poder volver necesita llenar de nuevo las formalidades del artículo 1º de la Ley.

Artículo 19. Los chinos que deseen venir en tránsito a la República deberán solicitar permiso previo y especial al Secretario de Relaciones Exteriores, y al venir deben proveerse de un pasaporte del Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, para lo cual será autorizado éste. Todo chino en tránsito que careciere de pasaporte será considerado como clandestino y sujeto a las sanciones de la Ley.

El Cónsul de Panamá dará cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores de cada pasaporte que expida para chinos en tránsito.

Artículo 20. Los chinos transeuntes no podrán permanecer en el país sin una credencial que les expedirá la Secretaría de Relaciones Exteriores en papel sellado de primera clase, en la cual debe hacerse constar el tiempo que van a permanecer en la República, adonde se dirigen, el plazo prudencial que se les concede y demás circunstancias requeridas. Al ausentarse el transeunte dichas credenciales serán devueltas al Inspector del Puerto de Panamá, si la salida se efectuare por Balboa y al Inspector del Puerto de Colón, si la salida se efectuare por Cristóbal, y luego dichos Inspectores las remitirán al Secretario de Relaciones Exteriores para su cancelación.

Artículo 21. Señálase el término de dos meses, que se contará desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA OFICIAL, a los chinos a que se refiere el artículo 7º de la Ley, para que hagan sus solicitudes de inscripción, exceptuánse de esta disposición los chinos de que trata el segundo parágrafo del artículo 10 de la Ley.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 51 DE 1923
(DE 12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor M. Salomón Conoan, Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 52 DE 1923
(DE 14 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una comisión que coadyuve ad-honorem en la redacción de la obra "El Mundo Bolivarianos", en la sección correspondiente a Panamá

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que un grupo de escritores y periodistas peruanos se han propuesto rendir, en una obra titulada «El Mundo Bolivariano», el homenaje a que son acreedores, el Libertador Simón Bolívar, y los próceres de la independencia americana, que tomaron parte en la batalla de Ayacucho, cuyo primer centenario será celebrado el año próximo.

2º Que con tal propósito los autores de esta idea invocan el patriotismo de todas las repúblicas bolivarianas: Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, como un gesto de amor y fraternidad continental;

3º Que con ese motivo una comisión de periodistas peruanos compuesta de los señores Carlos Aramburu Salinas, Alejandro Belaunde J. y Luis A. Sánchez solicita la cooperación de la República a la ejecución de la obra citada; y

4º Que Panamá siempre ha favorecido los actos que tiendan a la solidaridad continental, y que por otra parte es altamente provechoso a sus intereses mostrar a los ojos de todos los países cual es el grado de desarrollo político, intelectual y económico a que ha llegado como país independiente,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión ad-honorem que cooperará con los miembros de la comisión de periodistas peruanos arriba nombrada, a la ejecución de la obra «El Mundo Bolivariano», en la parte referente a Panamá.

Artículo 2º Nómbrase miembros de la expresada comisión a los señores que se indican a continuación y señálaseles la materia que cada uno de ellos tendrá a su cargo:

Don Richard Neumann, Instrucción Pública.

Don Narciso Garay y Rafael Neira A., Administración.

Don Enrique J. Arce, Historia.

Don Antonio Díaz G. y Horacio D. Sosa, Agricultura.

Don Guillermo Columje, Periodismo.

Don Cirilo J. Martínez, Instrucción Cívica.

Don Juan Navarro D., Comercio.

Don Rodolfo Chiari, Industrias.

Don Eugenio J. Chevalier, Estadística.

Don Enrique Geenzier y Ricardo Miró, Literatura.

Artículo 3º Presidirá esta comisión el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 4º El Gobierno de la República comprará 100 ejemplares de la obra edición popular y 10 ejemplares de la misma obra de la edición especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

CIRCULAR NUMERO 22

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública de las Escuelas de la Capital.—Circular número 22.—Panamá, 30 de Agosto de 1923.

ASUNTO: Certificados permanentes a los alumnos.

A los Directores de Escuelas:

Por recomendación del señor Secretario de Instrucción Pública, prégoles se sirvan extender en favor de los alumnos que deseen proveerse de tiquetes del tranvía a tarifa reducida, un certificado permanente.

Dicho certificado puede consistir en un cartoncito que de un lado lleve el sello de la escuela, y del otro el nombre del alumno y la firma de la Directora.

Esta medida como a ustedes les será fácil comprender disminuirá considerablemente el trabajo que ahora tienen de expedir certificados cada vez que los alumnos deseen comprar tiquetes o libretas del tranvía y al mismo tiempo facilitará el trabajo de los empleados de la empresa.

Con toda consideración soy de ustedes atento servidor,

RODULFO A. PARDO,
Inspector de Instrucción Pública de las Escuelas de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 25

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de David.—Circular número 25.—David, Agosto 21 de 1923.

ASUNTO: Salida de los alumnos

A los Directores y Maestros:

Es con profunda pena como ha observado el suscrito que los alumnos son despachados bajo la lluvia, torrencial en ocasiones.

No quiero entrar a la consideración de las razones éticas y humanitarias que se derivan de ese proceder, ni en la exposición de otros motivos de orden económico, que no se escaparán a la ilustrada penetración de ustedes; pero sí quiero suplicarles encarecidamente que no expongan a sus alumnos a las inclemencias de nuestros aguaceros.

Cuando al momento de salir esté lloviendo fuerte, sírvanse retener a los educandos hasta que la lluvia haya cesado o sea tan tenue que los alumnos no se empapen.

Bien merecen los niños un pequeño sacrificio de nuestra parte, si tal puede llamarse el permanecer en la escuela algunos minutos más de los reglamentarios.

Confiando en que ustedes prestarán especial atención a este asunto que reviste importancia hasta para la salubridad de los alumnos y que pondrán en práctica las medidas convenientes para que la instrucción nada arriba se rompa, me es placentero repetirme de ustedes atento seguro servidor.

F. FRANCESCHI,
Inspector de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 991

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 41.—Panamá, Septiembre 14 de 1923.

Con fecha 30 de Octubre de 1922, el apoderado de *Hermann Robert y Soler*, de Barcelona, España, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras «MOSCATEL DULCE LEGITIMO-VIUDA DE ROBERT-SITGES», acompañadas del dibujo de un globo elevándose ante una población, y que sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos, y se usa generalmente como aparece en los facsímiles, pudiendo los dueños variar su forma, combinación, color o tamaño, sin que por esto altere en nada su carácter distintivo.

Se aplica la marca gravándose, imprimiéndose o adaptándose sobre los envases de los productos, en sus envolturas y embalajes así como en placas y etiquetas aplicables a todos ellos.

En vista de que en este asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

—

Panamá, Septiembre 14 de 1923.

Bajo el número 1104, se expidió el certificado respectivo

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 992

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 992.—Panamá, Septiembre 14 de 1923.

El apoderado de la *Century Electric Company*, en la ciudad de Missouri, Estados Unidos de América, solicitó el 27 de Enero de 1923, el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra «CENTURY» escrita en letras mayúsculas, entre comillas y en línea horizontal como antógrafa, y que sirve para amparar en el comercio MOTORES ELECTRICOS.

Se aplica la marca o se fija a los artículos colocando sobre ellos una placa de metal en la cual aparece la marca de fábrica cuyo registro solicita al Poder Ejecutivo por medio de este Despacho. También se aplica o se fija a los dichos artículos o paquetes que contienen los mismos en formas diversas.

Los dueños se reservan el derecho expreso de usarla en todo tamaño, color o forma, sin que por ello se altere su carácter distintivo.

Constatado como está de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

—

Panamá, 14 de Septiembre de 1923.

Bajo el número 1105, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.